



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.329

"ROJAS, MIGUEL ROBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 6381 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LA MATANZA, SALA II".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.329-RQ, caratulada:
"Rojas, Miguel Roberto s/ Recurso de queja en causa n°
6381 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
la Matanza, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Matanza, el 28 de diciembre
de 2017, luego de lo resuelto por esta Corte en causa P.
128.356-RQ (resol. de 13-IX-2017 -v. fs. 47/49-), declaró
inadmisible el carril extraordinario de inaplicabilidad
de ley presentado por la defensa particular de Miguel
Roberto Rojas contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 3 de dicha ciudad que lo
condenó a la pena de un año de prisión, declaración de
reincidencia y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de amenazas y lesiones leves en
concurso real entre sí (v. fs. 51/54).

Afirmó que no se cumplieron las exigencias del
art. 494 del Código Procesal Penal y que los planteos de
naturaleza constitucional no se formularon con la carga
técnica necesaria para excepcionarlas pues no se demostró

///

la relación directa e inmediata entre éstas y lo fallado en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 51 vta./53 vta.-).

Por último, manifestó que la labor de la Cámara abasteció plenamente la garantía del doble conforme (arts. 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h., CADH -v. fs. 53 vta.-).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Ulises Daniel Saccella, dedujo queja "por denegatoria de recurso de inaplicabilidad de ley y extraordinario de inconstitucionalidad" (fs. 55/58).

Alegó que en el presente caso la víctima no instó la acción penal y convive con su defendido; el fiscal no especificó cuáles son las razones de seguridad o interés público que ameritan la persecución de oficio; no hay prueba que acredite la autoría de asistido y que lo único que se demostró son sus antecedentes penales (v. fs. 56 vta./57).

Destacó que se afectó el debido proceso, la presunción de inocencia y los principios *in dubio pro reo* y *ne bis in idem* (v. fs. 57).

De seguido, criticó la limitación del monto de la pena del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 57).

Por último, denunció la violación a la garantía del doble conforme "por falta de sustento probatorio, fáctico y jurídico" de las decisiones (v. fs. 57 vta.).

III. El recurso de queja no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.329

de dicho cuerpo de leyes.

La defensa particular se limitó a efectuar afirmaciones dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. En efecto, ignoró dicho pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido pues no hizo ningún esfuerzo por demostrar una vinculación directa entre los agravios de pretensa índole federal y lo fallado por la Cámara -fundamento en base al cual se denegó la impugnación extraordinaria de inaplicabilidad de ley-.

En definitiva, hizo sólo una mención genérica de las garantías del debido proceso, presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y *ne bis in idem* pero sin ningún desarrollo argumental que les de sustento y sin relacionarlas con lo expuesto por el Tribunal revisor al confirmar la condena de primera instancia.

IV. Cabe recordar que el remedio previsto en el art. 486 bis del Código Procesal penal tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Miguel Roberto Rojas (arts. 484,

///

486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Ulises Daniel Saccella ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1959